Puerto Madryn, Diciembre de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **C., C. y otra S/ Ejecución de honorarios en autos: "P. R. F. y R., E. O. c/ D. F. Sociedad en Comandita por Acciones s/ Prescripción Adquisitiva de Dominio 124/05" Expte. 242 Año 2015**, venidos del Juzgado Civil y Comercial.

I. A fs. 200 la Sra. Jueza de Cámara, María Inés de Villafañe, expresa que ha dictado como Jueza del Juzgado Civil y Comercial la Sentencia Definitiva de fs. 92/95 de los autos principales y la Sentencia Interlocutoria de fs. 18,

por lo que se inhibe de continuar entendiendo en estos autos, en los términos de los arts. 17 inc. 7 y 30 del CPCC.

II. Como expone FENOCHIETTO *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva...."* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001, Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127). En este orden, el artículo 17 inc. 7 del Código Procesal prevé como causa de recusación o excusación: *"...haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado..."*. Ello se encuentra en concordancia con el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 14 del Tratado Internacional de Derechos Políticos y Civiles; el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y art. 30 del Código Procesal.

Efectivamente, el instituto estudiado trata de garantizar la imparcialidad del juez en el ejercicio de su función de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento. Por ello, la excusación es un deber frente al supuesto de estar

comprendido en algunas de las causales enunciadas en el art. 17 del código del rito, su incumplimiento hace pasible al magistrado de incurrir en mal desempeño de su cargo.

Como advierte PALACIO *"...las circunstancias descriptas en ese inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del conocimiento del proceso al juez que haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas en aquel. El prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir..."* (PALACIO, Lino. "Manual de Derecho Procesal". Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires 2003 Pag.321 Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (Conf. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

En conclusión el magistrado que emitió opinión en la causa, no puede luego intervenir en el órgano de alzada encargado de conocer en un recurso en contra de aquélla. Y para provocar el apartamiento no es suficiente que el juez haya dictado una sentencia en el mismo proceso, es necesario que esta

decisión implique, expresa o tácitamente, la solución del asunto que el juez éste llamado a resolver, aunque lo sea con relación al mismo sujeto. La causal funciona en la medida que el magistrado se encuentre frente a la situación de tener que juzgar sobre lo mismo que ya decidió en forma definitiva (Conf. C. Apel. de Trelew en autos: "M., J. l. C/ Provincia Del Chubut S/ Daños Y Perjuicios" Nº Fallo: 09150002, S. Interlocutoria, Mag. Carlos A. VEL ZQUEZ, Carlos D. FERRARI, Sergio R. LUCERO).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADMITIR la EXCUSACIÓN de la Sra. Jueza de Cámara, María Inés de Villafañe obrante a fs. 200 del expediente.

2) REGÍSTRESE, notifíquese.-

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17). REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.-